

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 289

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en el caso existen sendas solicitudes pendientes por resolver, el Despacho se allana a tal labor en los siguientes términos:

i. **Consecutivo 026 del expediente digital.** Se advierte que la comunicación enviada a ADRIANA MARIA GIRALDO HERNANDEZ no resulta completa, en tanto se extraña el requerimiento previsto en el art. 492 del C.G.P. -*deberá decirse, entre otra información, el término principal y adicional que tiene para optar por aceptar o repudiar la herencia, las consecuencias del silencio, entre otras.*

Lo anterior, impone que no se tenga en cuenta la diligencia surtida, la que deberá repetirse. Carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme lo señalado en el numeral 1° del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

ii. **Respuesta del Grupo de Mantenimiento y Soporte Tecnológico de Santiago de Cali.** La respuesta se entregada se **PONE EN CONOCIMIENTO** de los interesados - consecutivo 29-.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, se dispone por la secretaría del juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE a la publicación por estado de presente proveído, remitir las documentales enunciadas a la parte demandante.

Por otro lado, se ordena quede manera **CONCOMITANTE** a la notificación del presente proveído por estados, la persona encargada de la sustanciación del proceso realice a

través del aplicativo pertinente el procedimiento para solicitar el seguimiento o auditoría del correo extrañado de data 23 de septiembre de 2021.

iii. **Misiva del 17 de agosto de 2022.** Se pone en conocimiento de la togada interesada, que lo único que la norma obliga remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN es la información de la apertura del proceso de sucesión¹, no la diligencia de inventarios y avalúos aprobada, la que valga aclarar a la fecha no se ha ejecutado.

En consecuencia, se la INSTA para que se sirva acercarse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para lo que considere pertinente.

iv. **Solicitud link del 4 de octubre de 2022.** La petitoria se entiende resuelta con la remisión efectuada por la secretaría del Juzgado el 6 del mismo mes y año -consecutivo 32-

v. **Consecutivo 033, 038 y 039 del expediente.** Observada la solicitud elevada directamente por la heredera CLAUDIA LORENA GIRALDO, el Despacho advierte que se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, en razón a que la mencionada carece del derecho de postulación, y en procesos como el que nos ocupa, se requiere actuar a través de apoderado judicial. Por lo que la enunciada deberá limitarse a intervenir a través de la abogada que ella designó.

Por otro lado, se advierte que para acudir a la Rama Judicial se debe hacer uso de las normas que para este fin particular se han contemplado en la ley, razón por la que frente a peticiones como las que ocupan la atención de este estrado judicial, el derecho de petición es notoriamente **improcedente**, escapando e los postulados que sobre estos tópicos ha determinado el legislador con miras a no vulnerar el debido proceso.

vi. **Solicitud link del 27 de octubre de 2022.** Se resolvió con la remisión del enlace efectuada el 31 del mismo mes y año -consecutivo 35-.

vii. **Consecutivo 36 y 37.** La solicitud de expedir “(...) orden de pago de los depósitos judiciales pertenecientes a este proceso, para destinar ese dinero para pagos de impuestos del inmueble relacionado en la demanda de sucesión como único bien a heredar, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 370-108028 (...)”

¹ Art. 490 del C.G.P. inciso 1°.

se despacha desfavorablemente pues la autorización para el pago de deudas por parte del Juez solo procede, entre otros, cuando se encuentra en firme el inventario y los avalúos -art. 503 del C.G.P.-.

Por otro lado, se ordena que, por la secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, enviar el LINK del expediente digital a la profesional del derecho demandante. **LO ANTERIOR DE MANERA CONCOMITANTE A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO POR ESTADOS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890cb04f32a8febe79e14bb5f471fb36731d5648fd9919f238ca28c517e55408**

Documento generado en 09/02/2023 12:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>